

**Observaciones del Defensor del Pueblo  
sobre el sexto informe periódico de  
España ante el Comité contra la Tortura  
de la Organización de Naciones Unidas**

**Defensor del Pueblo**

Calle Zurbano, 42

28010 Madrid

Teléfono gratuito: 900101025

Teléfono 24 horas: 914327900

Correo electrónico: [registro@defensordelpueblo.es](mailto:registro@defensordelpueblo.es)

[www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es)

## **Introducción**

La presente contribución ha sido realizada por el Defensor del Pueblo de España. El Defensor del Pueblo tiene reconocido el status A como Institución Nacional de Derechos Humanos, establecida en conformidad con los Principios de París.

La contribución se basa en la labor que el Defensor del Pueblo ha realizado de acuerdo con su mandato y funciones, en relación con el cumplimiento por parte de España de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado del Parlamento español para la garantía extrajudicial de los derechos y libertades. Con este objetivo supervisa la actuación de las administraciones públicas. Además posee la legitimación para recurrir ante el Tribunal Constitucional en petición de amparo para un caso individual previamente juzgado, o en petición de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones con rango de ley (artículo 162 CE). Viene desempeñando su labor de protección de los derechos fundamentales desde el año 1983. Cada año presenta un informe ante el Parlamento (Congreso y Senado) dando cuenta de las principales carencias apreciadas como fruto de las investigaciones llevadas a cabo, que son de dos tipos: las promovidas por las quejas individuales; y las iniciadas de oficio por la institución. Además, elabora informe temáticos sobre asuntos de especial relevancia nacional (para consultar más información sobre las actividad del Defensor del Pueblo se puede consultar [www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es))

Las Cortes Generales del Reino de España, por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, atribuyeron al Defensor del Pueblo el ejercicio de las competencias propias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) en España. Una vez asumidas estas competencias y realizados todos los trabajos necesarios para la puesta en marcha del MNP, éste comenzó a realizar visitas a lugares de privación de libertad el 3 de marzo de 2010. El MNP recoge anualmente su actividad en un informe que presenta ante las Cortes Generales y ante el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, con sede en Ginebra y que están publicado a texto completo en la página web institucional

<http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/Defensor/origenes.html>

La información proporcionada es pública y ha sido puesta en conocimiento de las administraciones públicas afectadas.

El Defensor del Pueblo agradece al Comité contra la Tortura la invitación a presentar información de conformidad con la regla 63 del Reglamento del Comité. Confiamos en implicarnos en mayor medida en la revisión por parte del Comité del sexto informe periódico de España.

La contribución se ha elaborado de acuerdo con los temas incluidos en la Lista de cuestiones aprobadas por el Comité en su 48º periodo de sesiones previa a la presentación del sexto informe periódico de España (CAT/C/ESP/6).

## **Observaciones del Defensor del Pueblo sobre la respuesta de España a las preguntas formuladas por el Comité**

### **Artículos 1 y 4**

**1. En vista de las anteriores observaciones finales del Comité, sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte a fin de modificar el artículo 174 del Código Penal de modo que concuerde plenamente con el artículo 1 de la Convención e incluya explícitamente que el acto de tortura también puede ser cometido por “otra persona en el ejercicio de funciones públicas” y que la finalidad de la tortura puede incluir el fin “de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras” (párr. 7). En este sentido, sírvanse explicar por qué el Gobierno rechazó la recomendación del Examen Periódico Universal (EPU) de modificar la definición de tortura en el Código Penal español (A/HRC/15/6/Add.1, párrafos. 11 y 12).**

El Defensor del Pueblo considera que debería modificarse la tipificación del delito de tortura del vigente Código Penal para que sea acorde con la definición de la tortura recogida en la Convención contra la Tortura, de manera que el autor del delito pueda ser no sólo un funcionario público, sino también “otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Asimismo, el Defensor del Pueblo considera necesario incluir el fin “de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras” en el artículo 174.1 del Código Penal. El vigente artículo únicamente incluye los fines “de obtener una confesión o información de cualquier persona”, “de castigarla” o “por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación”.

**2. En lo referente a la anterior recomendación del Comité, sírvanse indicar las medidas adoptadas para que todos los actos de tortura se castiguen con penas adecuadas y, concretamente, para que todos los actos de tortura se consideren, en cualquier caso, graves (párrafo 8).**

En el párrafo 4, 6 y 7 del Informe Anual 2010 se señalaba que “la pena prevista en el referido artículo 174 del Código Penal (dos a seis años de prisión si el atentado fuera grave y de uno a tres años si no se considera tal) no resultaba acorde con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, que establece la obligación de los Estados de castigar todo

acto de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. Además el Estado parte asume también la obligación de asegurar que se consideren de carácter grave todos los actos de tortura”. El Defensor del Pueblo comparte dicho criterio y alienta a los poderes públicos a asumir esta reforma normativa.

**7. Sírvanse facilitar información actualizada sobre las medidas adoptadas para modificar el párrafo 4 del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de reducir el plazo máximo de ocho horas dentro del cual debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada con miras a garantizar, en toda circunstancia, el derecho a recibir tal asistencia desde el momento mismo de la detención. Rogamos indiquen asimismo si el derecho a solicitar el *habeas corpus* se ha incluido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal como recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales (párrafo 10). Con respecto a la afirmación que hace el Estado parte en su segundo informe de seguimiento complementario en cuanto a que hay otras disposiciones legales españolas en donde se prevé el derecho a solicitar *habeas corpus* (CAT/C/ESP/CO/5/Add.2, párrafo 3), sírvanse informar sobre el número de solicitudes de *habeas corpus* formuladas por las personas detenidas durante el periodo de que se informa, el número de solicitudes concedidas y el número de solicitudes denegadas.**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, tal y como ha indicado en los párrafos 468 del Informe anual 2010, 44 del Informe anual 2011 y 20 del Informe anual 2012, considera fundamental el acceso a un abogado en el periodo inmediatamente posterior al inicio de la privación de libertad con el fin de prevenir la tortura y los malos tratos. Sin embargo, en la mayoría de las dependencias visitadas se ha seguido observando que la solicitud de asistencia letrada se realiza en el momento en el que se va a proceder a la toma de declaración. Asimismo, la reducción del plazo máximo de personación del abogado no está incluido en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otro lado, la inclusión del derecho a solicitar *habeas corpus* en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sí está contemplada en el proyecto de ley, tal y como recomendó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en los párrafos 476 del Informe anual 2010, 226 del Informe anual 2011 y 254 del Informe anual 2012. Dicho proyecto de ley hace mención expresa al derecho de acceso a los elementos de las

actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete y el derecho a la información del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la Autoridad Judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

**8. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité, rogamos expliquen las medidas adoptadas a fin de revisar el régimen de incomunicación, con vistas a su abolición, y de asegurar los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, en particular su derecho a consultar al abogado de su elección y a poder entrevistarse reservadamente con él o ella; a ser examinado por el médico de su elección, y a notificar la detención y el lugar donde se encuentra el detenido a un familiar u otra persona que el detenido determine. Asimismo, describan las medidas adoptadas para instalar el sistema de vigilancia por vídeo en todas las dependencias policiales del país y en las celdas y salas de interrogación (párrafo 12). Sírvanse proporcionar datos sobre todos los casos en que el Estado parte aplicó el régimen de incomunicación durante el periodo de que se informa, precisando el lugar donde estuvo detenida la persona en cuestión, la edad del detenido y la duración del periodo de incomunicación. Indíquese si el Estado parte prevé dar carácter obligatorio a la vigilancia por vídeo de la celdas y salas de interrogación.**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizó recomendaciones con respecto a la revisión del régimen de incomunicación en los párrafos 480 y 481 del Informe anual 2010, reiteradas en los párrafos 226 del Informe anual 2011 y 254 del Informe anual 2012. Se recomendó efectuar un análisis global de dicho régimen con vistas a determinar su eficacia práctica y las decisiones de política legislativa más idóneas.

Por otro lado, como aparece reflejado en el párrafo 481 del Informe anual 2010, si bien tras la reforma introducida por la Ley Orgánica núm. 15/2003, de 25 de noviembre, el preso sometido a incomunicación tiene derecho a ser reconocido por un segundo médico forense, no se ha dado cumplimiento a la previsión de que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura pueda designar a dicho médico, tal y como

establecía el párrafo c) de la medida 97 del Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España.

Asimismo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura recomendó, tal y como se indica en los párrafos 477 del Informe anual 2010, 38, 39 y 40 del Informe anual 2011, 14 del Informe anual 2012 y 17 del Informe anual 2013, establecer como exigencia la videovigilancia y la videograbación, que incluya la captación de audio, de manera continuada durante la incomunicación en todas las dependencias, excepto las salas para entrevistas con abogados o ministros religiosos, encuentros íntimos o familiares, los aseos y, en caso de privaciones de libertad de media o larga duración, las celdas o habitaciones. En las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se ha observado que la mayoría de las dependencias no cumplen dichos criterios. En numerosas ocasiones, la implantación de un sistema acorde con los criterios expresados por la institución se supedita a la disposición de la correspondiente partida presupuestaria. Además, en algunas de las dependencias que sí disponen de un sistema de videovigilancia, no se procede a la grabación de las imágenes.

**9. Indique igualmente si se han aprobado modificaciones legislativas para prohibir la aplicación del régimen de incomunicación a menores de edad y para permitir que estos se entrevisten reservadamente con un abogado de oficio.**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura propuso en el párrafo 481 del Informe anual 2010 la prohibición de la aplicación del régimen de incomunicación a menores de edad y la posibilidad de entrevistarse reservadamente con el abogado que les sea asignado de oficio. Sin embargo, el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no incluye modificaciones legislativas al respecto.

**11. Sírvanse proporcionar datos de la aplicación informática “Plan Nacional de Derechos Humanos” – que el Comité entiende está funcionando desde 2010 y abarca el periodo comprendido desde enero de 2008 hasta la fecha, que recojan información estadística sobre las quejas de comportamientos policiales que puedan constituir actos de tortura, malos tratos o denegación de garantías de los detenidos; información sobre el número de personas con causas penales o**

**disciplinarias abiertas, y el Estado de tales causas, y sobre las sanciones impuestas y el tipo de sanción de que se trate.**

El Defensor del Pueblo ha iniciado una actuación de oficio para conocer en profundidad los datos sobre casos de tortura y malos tratos recogidos en dicha aplicación informática.

**12. Sírvanse indicar si el Defensor del Pueblo, en su calidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura, cuenta con recursos humanos, materiales y financieros adecuados para ejercer de manera independiente y eficaz su mandato de prevención en todo el país, y si encuentra dificultades para acceder a determinados lugares de detención. Indiquen también si el Consejo Asesor tiene una clara competencia y rol, y si se ha determinado con claridad la relación entre el mecanismo nacional de prevención y el Consejo. Indiquen igualmente si los miembros del Consejo son seleccionados mediante un proceso público transparente y si entre ellos figuran expertos reconocidos en las distintas materias que atañen a la prevención de la tortura, incluidos representantes de la sociedad civil, según recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales (párrafo. 29).**

Sumado a las respuestas del Gobierno español, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura considera necesario añadir que, hasta la fecha, se han realizado tres reuniones ordinarias del Consejo Asesor. En la primera, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2013, se dio cuenta de la actividad realizada por el mecanismo en el año 2013 y se ofreció a los vocales la posibilidad de acompañar a los técnicos del mecanismo en sus inspecciones, proponer dependencias de privación de libertad a visitar y cuestiones a examinar en las visitas que se realicen en 2014. En junio y diciembre de 2014 tuvieron lugar otras dos reuniones ordinarias.

Asimismo, los miembros del Consejo Asesor han participado como observadores en 16 visitas del mecanismo, 4 de ellas en 2013 y 12 en 2014.

**13. Sírvanse indicar si el mecanismo nacional de prevención puede designar a un segundo médico, inscrito dentro del sistema público de atención sanitaria, para que lleve a cabo un examen independiente de los detenidos durante el tiempo que estos pasen en régimen de incomunicación.**

Como se ha señalado anteriormente, no se ha dado cumplimiento a la previsión de que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura pueda designar a un segundo médico, adscrito al sistema público de salud, que examine de forma independiente a los detenidos mientras dure su incomunicación, tal y como establecía el párrafo c) de la medida 97 del Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España.

**15. Sírvanse informar al Comité sobre las medidas integrales adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de que son objeto las mujeres en la familia y la sociedad. ¿Qué medidas se han adoptado para sancionar y penalizar adecuadamente los actos de violencia doméstica y para velar por que todos los casos de violencia contra la mujer sean rápidamente juzgados y castigados y a fin de que las víctimas reciban la reparación y la indemnización correspondientes? En particular, sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para que las mujeres víctimas de la violencia puedan acceder a una protección inmediata, en particular la posibilidad de expulsar al agresor del hogar, el recurso efectivo a una casa de acogida y el acceso gratuito a asistencia letrada y a apoyo psicosocial.**

El 19 de noviembre de 2014 el Defensor del Pueblo, preocupado por la seguridad de los menores afectados por situaciones familiares en las que exista imputación al padre de violencia de género, recomendó al Ministerio de Justicia que se establezcan técnicas procesales, bien en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (artículo 66 y concordantes), bien en otra sede normativa que se considere más adecuada, que garanticen el examen individualizado, con pleno respeto al principio de contradicción y al derecho del menor a ser escuchado, del régimen de visita de cada menor afectado por una situación familiar en la que exista imputación de violencia de género, de modo que se garantice su seguridad y su superior interés, y se favorezca la supresión de las visitas y comunicaciones con el imputado con el fin de prevenir posibles riesgos, sin perjuicio de que el juzgador pueda adoptar motivadamente otra decisión. Esta recomendación parte de la constatación de que, si bien es posible de lege data la supresión del régimen de visitas del padre imputado, esto solo sucede de hecho el tres por ciento de las veces, lo que a todas luces resulta insuficiente. Es necesario convertir la posibilidad en deber, no de forma automática, sino exigiendo un examen razonado en cada caso, de modo que se favorezca la supresión de las visitas en muchos más casos, y con pleno respeto a la

libertad de decisión del juez al servicio del superior interés del menor. España debería dar una respuesta a esta cuestión.

**16. Sírvanse confirmar si la Ley Orgánica núm. 4/2000 de 11 de enero de 2000, modificada por la Ley Orgánica núm. 10/2011 de 27 de julio de 2011, exige que la policía investigue la condición de inmigrante de las mujeres extranjeras que denuncien actos de violencia de género o doméstica con el fin de iniciar un expediente de expulsión si la mujer es una inmigrante ilegal y sus afirmaciones de violencia de género o doméstica no se demuestran ante un tribunal.**

El artículo 31 bis 2 establece que, si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción a la Ley de extranjería y se suspenderá el que se pudiera haber incoado con anterioridad a la denuncia.

Durante la tramitación del procedimiento penal, a partir del momento en el que se hubiera dictado una orden judicial de protección o, en su defecto, un informe del Fiscal, se concederá a la mujer y a sus hijos menores de edad una autorización provisional de residencia y trabajo. Si el procedimiento penal termina en sentencia condenatoria (o en sobreseimiento por expulsión del denunciado o por encontrarse en paradero desconocido) se concederá la autorización de residencia. En el caso de que el procedimiento concluya con sentencia absolutoria se incoará a la mujer un expediente sancionador por estancia irregular o se continuará, en el supuesto en que se hubiera suspendido inicialmente.

**17. En cuanto a la trata de mujeres y niñas, infórmese al Comité de las medidas adoptadas para que las víctimas de la trata tengan acceso a una asistencia letrada gratuita y puedan albergarse en casas de acogida y recibir una indemnización, así como las medidas destinadas a velar por la seguridad y la protección de los testigos (CEDAW/C/ESP/CO/6, párrs. 21 y 22).**

El Real Decreto 3/2013, de 22 de febrero, modifica la ley sobre asistencia jurídica gratuita e incorpora en su artículo 2 la asistencia gratuita a las víctimas de trata con carácter inmediato. Vid:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/2170430/Presentaci%C3%B3n+del+Balan+ce+2013+de+la+lucha+contra+la+trata+de+seres+humanos+con+fines+de+explotaci%C3%B3n+sexual/520ce677-37cb-4219-85f6-535eee51ee9b>

**21. Sírvanse facilitar los datos, desglosados por edad, sexo y nacionalidad, que se hayan recogido durante el período objeto del informe con respecto a:**

- a) **El número de solicitudes de asilo.**
- b) **El número de solicitudes de asilo aceptadas.**
- c) **El número de solicitantes cuyas solicitudes fueron aceptadas debido a que habían sido víctimas de torturas o porque existía un riesgo personal real de tortura en caso de ser devueltos al país de origen. Sería útil contar con ejemplos de decisiones recientes al respecto.**

Vid datos de Ministerio del Interior:

[http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201562/Asilo\\_en\\_cifras\\_2013\\_126140719.pdf/5c514420-3dfc-48fa-9435-763d6bed4959](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201562/Asilo_en_cifras_2013_126140719.pdf/5c514420-3dfc-48fa-9435-763d6bed4959)

**22. Sírvanse explicar las medidas adoptadas para identificar cuanto antes a los solicitantes de asilo que hayan podido ser víctimas de tortura o malos tratos, y para brindarles asistencia y cuidados médicos y psicológicos, así como asistencia letrada gratuita a fin de facilitar el procedimiento de solicitud de asilo.**

El 21 de noviembre de 2005, la Dirección General de Política Interior dictó una Instrucción sobre información en materia de protección internacional a los extranjeros recién llegados a España a bordo de pateras y otras embarcaciones irregulares que fueran objeto de ingreso en centros de internamiento. La justificación de tales instrucciones se basa en que las personas que llegaban a bordo de pateras u otras embarcaciones presentaban una serie de características especiales y así se indicaba en la propia Instrucción.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo a la vista de quejas recibidas, ha dado traslado a la Dirección General de la Policía de que la existencia de dichas instrucciones no quiere decir que la información sobre protección internacional únicamente debe ser facilitada

al colectivo de personas que llegan en patera. Resulta necesario recordar que cualquier extranjero, haya llegado en patera o no, puede estar en necesidad de protección internacional.

El artículo 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, señala que el derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por otro lado, hay personas que inicialmente pueden no necesitar protección internacional cuando llegan a España y tener dicha necesidad posteriormente. A este supuesto dedica la citada Ley su artículo 15 denominado “necesidades de protección internacional surgidas ‘in situ’”. El citado precepto se refiere a aquellos extranjeros que puedan tener temores fundados de ser perseguidos o el riesgo real de sufrir daños graves basados en acontecimientos sucedidos o actividades en que hubiera participado la persona solicitante con posterioridad al abandono del país de origen.

Resulta claro, pues, que solo la persona conociendo su propia situación debe decidir si solicita asilo o protección subsidiaria y, por tanto, no es la Administración la que debe establecer limitaciones sobre el acceso a la información sobre la existencia de este derecho.

**26. Sírvanse facilitar información sobre las medidas destinadas a combatir el uso excesivo de la fuerza y los malos tratos por la policía, entre otras la formación inicial y continua sobre la Convención y su Protocolo Facultativo, las normas internacionales de derechos humanos y otras normas relacionadas con su trabajo, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, a fin de que la fuerza empleada por la policía en el desempeño de sus funciones no sea más de la estrictamente necesaria y, una vez las personas se hallen bajo control, no pueda haber justificación alguna para el empleo de fuerza excesiva.**

La deficiencia puesta de manifiesto en los informes anuales del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de los años 2010, 2011 y 2012, sobre la falta de identificación de los agentes, no ha sido observada en la mayoría de las visitas llevadas a cabo en el

2013, tal y como se señala en el párrafo 24 del Informe anual 2013. En las dependencias de la Guardia Civil, debido a la nueva uniformidad, los agentes estaban debidamente identificados. Únicamente en algunos casos, en las visitas efectuadas a dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, ha sido necesario informar a la Dirección General de la Policía de dicho incumplimiento.

**27. Sírvanse indicar al Comité si todos los profesionales que participan directamente en el proceso de documentación e investigación de torturas, así como el personal médico y otros funcionarios que tienen trato con los detenidos, reciben formación sobre las disposiciones del Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) e informen también sobre el resultado de dicha formación. Indiquen asimismo si el Protocolo de Estambul se emplea en los procedimientos de examen de las solicitudes de asilo.**

**29. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para que las denuncias de malos tratos por las fuerzas del orden elevadas ante un fiscal o un juez queden registradas por escrito y se investiguen de inmediato como corresponda, entre otras cosas mediante un reconocimiento médico forense (en los casos en que no se proporcione automáticamente un examen forense), independientemente de si la persona en cuestión exhibe lesiones externas visibles, según la recomendación formulada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en su visita a España en 2007.**

Con respecto a la formación del personal penitenciario, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura recomendó en el párrafo 124 del Informe anual 2012 la ampliación de la misma. Sería aconsejable el entrenamiento en maniobras de soporte vital básico y en la correcta aplicación de medidas de seguridad y contención, así como la formación en salud mental y drogodependencias, y en la detección y documentación de casos de malos tratos en cumplimiento del Protocolo de Estambul.

En cuanto al registro y la investigación de las denuncias de malos tratos por las fuerzas del orden, la Orden de 16 de septiembre de 1997, por la que se aprueba el Protocolo que han de utilizar los médicos forenses en el reconocimiento de los detenidos, no se adecúa por completo al Protocolo de Estambul. El Mecanismo Nacional de Prevención de la

Tortura observó en el párrafo 357 del Informe anual 2010 que los informes médicos emitidos tras el examen de las lesiones producidas en altercados o incidentes resultaban a menudo muy escuetos. Asimismo, ante quejas, denuncias o indicios de torturas o malos tratos, el mecanismo propuso iniciar una investigación acorde con el Protocolo de Estambul.

Por otro lado, el mecanismo considera que las lesiones que puedan sufrir los internos, como consecuencia de la aplicación de medios coercitivos, bien sean peleas entre internos o autolesiones, así como las que presenten en el momento de su ingreso, deben documentarse de acuerdo con las disposiciones del Protocolo de Estambul. Como indica el mecanismo en los párrafos 86 y 144 del Informe anual 2011, las lesiones deben documentarse mediante un informe facultativo del médico y mediante fotografías, tal y como establece el Protocolo de Estambul. Sin embargo, el mecanismo observó que en los centros de privación de libertad visitados las lesiones sólo se documentaban mediante un informe facultativo del médico, pero no mediante fotografías.

Asimismo, cabe señalar el interés del Ministerio Fiscal por desempeñar un papel más activo contra este tipo de delitos, como hizo constar en su Memoria de 2012, en la que se propugna optar por un tratamiento individualizado de los delitos de tortura y malos tratos en sus sistemas de registro.

**28. Sírvanse explicar qué formación sobre los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados, especialmente en relación con la Convención, han recibido el personal de la Oficina de Asilo y Refugio, los miembros del poder judicial y los demás funcionarios que intervienen en el proceso de solicitud de asilo.**

En la actualidad no se dispone de esa información. Se está ultimando un estudio monográfico sobre el Asilo en España que la Defensora del Pueblo presentará ante las Cortes Generales en el primer semestre del año 2015 en el que se abordarán, entre otras, la cuestión planteada.

**31. Rogamos expliquen las medidas adoptadas para asegurar unas condiciones humanas y dignas en los centros de protección de menores con trastorno de conducta y en dificultad social, a fin de evitar la práctica de aislamiento en estos centros, así como una administración de fármacos sin garantías adecuadas, según**

**la recomendación formulada por el Comité en sus observaciones finales anteriores (párr. 20). Indiquen igualmente cuántos casos de este tipo se han investigado y expliquen en qué medida se abordan en el Protocolo correspondiente las cuestiones planteadas por los centros terapéuticos para menores con trastorno de conducta. Indiquen las medidas adoptadas para aplicar normas —en particular las que prohíben la práctica del régimen de aislamiento y establecen garantías para la administración de fármacos a centros y hogares de atención a menores con trastornos de conducta— que sean vinculantes y de cumplimiento obligatorio. Rogamos informen asimismo sobre las medidas que han tomado en la práctica tales centros para establecer mecanismos mediante los cuales los menores pueden presentar quejas de abuso, y las medidas adoptadas para obligar a los centros a establecer tales mecanismos. Sírvanse indicar el número de quejas de tortura o malos tratos formuladas por los menores mediante esos mecanismos durante el período de que se informa, desglosando los datos por lugar.**

En el año 2014 el Mecanismo Nacional de Prevención ha efectuado una visita a un centro de protección de menores con trastornos de conducta en el que se ha observado la mejora de las condiciones de este tipo de centros con relación a las visitas efectuadas con anterioridad y de cuya situación se dio cuenta en el informe monográfico sobre esta materia publicado en por el Defensor del Pueblo.

**32. En relación con la prevalencia de una estructura dispersa de los cuerpos de policía local, expliquen las medidas adoptadas para introducir sistemas unificados de inspección del conjunto del personal de estos cuerpos.**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura recomendó en el párrafo 472 del Informe anual 2010 el establecimiento de sistemas unificados de inspección del conjunto del personal de estos cuerpos que los homologuen con los cuerpos de seguridad nacionales y autonómicos. En seguimiento del modelo de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad adscrita a la Secretaría de Estado de Seguridad (SES), el mecanismo propone establecer un sistema de estas características a través de la creación de una Inspección General de Policías Locales para el conjunto del Estado o para cada una de las Comunidades Autónomas.

**33. En vista de la recomendación del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, sírvanse indicar las medidas adoptadas frente a las denuncias de torturas y malos tratos presentadas por sospechosos de terrorismo a los que se ha mantenido en régimen de incomunicación, y en particular si se ha procedido a una investigación pronta, independiente, imparcial y completa siempre que ha habido motivos para creer que se han infligido malos tratos, así como las medidas destinadas a llevar ante la justicia a los autores de esas infracciones (A/HRC/10/3/Add.2, párr. 63).**

En el párrafo 469 del Informe Anual de 2010 refiere: “La gravedad de los delitos de tortura y de los otros tratos lesivos exige una más resuelta actuación de investigación por parte del Poder Judicial. Debe reclamarse como objetivo común el de que todos los actores de la privación de libertad asuman que cualquier denuncia por malos tratos o torturas va a ser sistemática-mente investigada hasta sus últimas consecuencias. En especial, deben adoptarse medidas para que las personas en situación vulnerable (ya sea por hallarse privadas de libertad o por la eminencia de sus repatriación al país de origen) tengan que enfrentarse a graves dificultades si denuncian malos tratos o torturas o incluso carezcan en la práctica de posibilidades de que estas denuncias sean judicialmente investigadas y resueltas”.

Desde el año 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado siete sentencias condenatorias contra España por vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal, debido a la insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades tras la presentación de denuncias por torturas y malos tratos. En seis de los casos, los detenidos se encontraban en régimen de incomunicación. Las sentencias son las que siguen:

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Martínez Sala y otros contra España, de 2 de noviembre de 2004.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto San Argimiro Isasa contra España, de 28 de septiembre de 2010.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Beristain Ukar contra España, de 8 de marzo de 2011.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto B. S. contra España, de 24 de julio de 2012.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Otamendi Eiguren contra España, de 16 de octubre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Ataun Rojo contra España, de 7 de octubre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Etxebarria Caballero contra España, de 7 de octubre de 2014.

Para más información consulte <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/articulo-prohibicion-tortura>.

**34. Rogamos describan las medidas que se hayan adoptado para facilitar la presentación de quejas de las víctimas de tortura y malos tratos ante las autoridades públicas, en particular en lo relativo a la obtención de pruebas médicas como respaldo de las denuncias.**

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en sus visitas realizadas a los centros de media y larga duración comprueba que existen mecanismos suficientes para registrar las quejas que se produzcan al respecto.

Con relación a las pruebas médicas cabe destacar la propuesta efectuada en el Estudio “Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad”, publicado por el Defensor del Pueblo en mayo de 2014, para la unificación de los partes de lesiones y los elementos que deben contener los mismos en todo el territorio nacional, lo cual se considera fundamental para la documentación de los malos tratos.

**36. Sírvanse indicar si se han adoptado medidas para revisar las vías de recurso existentes en los casos de terrorismo, sobre todo cuando el Tribunal Supremo condena a una persona actuando como tribunal de primera instancia, y para adaptar su sistema a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que recoge el derecho de toda**

**persona declarada culpable de un delito a someter la sentencia condenatoria y la pena impuesta a un tribunal superior (A/HRC/10/3/Add.2, párr. 57).**

En su respuesta España hace referencia a las previsiones de un Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobado en 2011. No obstante, el Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2014 ha conocido un informe sobre un Anteproyecto de reforma amplia, pero no completa, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene posibilidades reales de convertirse en Ley antes de que termine la Legislatura el próximo otoño. El Anteproyecto de 2011 es un texto obsoleto. La respuesta española debería ceñirse a las previsiones de este nuevo Anteproyecto y, en particular, a las propuestas del MNP español de naturaleza procesal penal formuladas mediante Recomendación de 31 de octubre de 2014 al Ministro de Justicia: “Tener en cuenta, en la reforma prevista de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los planteamientos del Defensor del Pueblo relativos a cuestiones procesales-penales recogidos en los informes anuales del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en concreto en los párrafos 468, 476, 480 y 481 del Informe Anual 2010 del MNP, 226 del Informe Anual 2011 del MNP y 254 del Informe Anual 2012 del MNP”.

**37. El Comité también agradecería recibir información actualizada sobre la aplicación de mecanismos jurídicos y de otro tipo para garantizar una indemnización justa y adecuada a todas las víctimas de tortura y malos tratos, así como información sobre los casos en que se haya otorgado una indemnización y el tipo de indemnización otorgada. Se ruega indiquen también al Comité si existen programas o servicios de rehabilitación a los que puedan acceder las víctimas de tortura y malos tratos.**

España debería hacer referencia a esta materia en el Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima, actualmente en tramitación parlamentaria en el Senado.

**41. Sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para erradicar la práctica de los controles de identificación basados en perfiles étnicos y raciales y para modificar las disposiciones de la Circular N° 1/2010 de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y la legislación nacional pertinente que puedan justificar la detención indiscriminada y la restricción de los derechos de los**

**ciudadanos extranjeros en España, según la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tras examinar los informes periódicos 18º a 20º de España (CERD/C/ESP/CO/18-20, párrafo 10).**

En abril 2013 el Defensor del Pueblo formuló la siguiente recomendación:

1. Establecer el uso sistemático por parte del Cuerpo Nacional de Policía de formularios de identificación y registro en los que conste la etnia, raza y/o nacionalidad de la persona sometida al control de identidad, así como el motivo de la identificación, de acuerdo con los principios de consentimiento informado y confidencialidad.
2. Elaborar un manual de procedimiento sobre el uso de los formularios de identificación y registro en vía/lugar públicos dirigido a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
3. A partir de los datos obtenidos de los formularios de identificación, elaborar un sistema estadístico de recopilación y seguimiento de los datos desglosados por raza, etnia y/o nacionalidad.
4. Proporcionar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía formación específica en materia de diversidad cultural y capacitación sobre la forma de llevar a cabo controles de identidad con arreglo al principio de igualdad y la prohibición de discriminación.
5. Constituir un mecanismo de reclamaciones encargado de recibir quejas individuales de personas objeto de identificación sobre posibles discriminaciones por parte de funcionarios de policía.

En octubre 2014 la Secretaría de Estado de Seguridad comunicó que estaban trabajando en la implementación de los mecanismos necesarios para poner en marcha el contenido de las recomendaciones. Se está a la espera de recibir nueva información para conocer el estado de los trabajos anunciados.